



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1168-2008

LA LIBERTAD

Lima, nueve de setiembre de dos mil ocho

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez contra la sentencia de fojas ochocientos tres, del nueve de enero de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez en su recurso formalizado de fojas ochocientos diecinueve alega que no existen pruebas suficientes de su responsabilidad penal, que la sindicación del agraviado Alejandro Quiliche Cabada no fue corroborada con otros medios de prueba, que dicho agraviado refirió que la persona que lo asaltó tenía una cicatriz o mancha en la cara, lo que no se condice con sus características fisonómicas, que no se realizó la diligencia de confrontación con el citado agraviado, que la diligencia de reconocimiento personal se efectuó irregularmente, que el acta de visualización de disco compacto carece de aptitud probatoria para acreditar el delito incriminado, que la testigo Nicida García Velásquez señaló que su coencausado Benjamín Francisco García Rodríguez estuvo con ella al momento en que se perpetró el ilícito, y que no se valoró su confesión sincera con relación al delito de tenencia ilegal de armas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos sesenta y cinco, el veintisiete de mayo de dos mil seis, a las once horas aproximadamente, el agraviado Alejandro Quiliche Cabada, luego de retirar tres mil nuevos soles de la agencia del Banco Wiese ubicada en el Jirón Bolognesi - Trujillo, se dirigió al depósito de materiales de construcción Proinco (ubicado en la Avenida Larco - V Etapa de la Urbanización San Andrés); que, en circunstancias en que se hallaba a bordo de su vehículo en el interior del referido depósito, aparecieron los encausados Juan Carlos Sandoval Sánchez y Benjamín Francisco García Rodríguez (uno de ellos estaba provisto de un arma de fuego), quienes, bajo amenaza, le sustrajeron la aludida suma de dinero, para luego darse a la fuga en un taxi color amarillo de placa de rodaje SQ guión siete mil novecientos noventa y dos. **Tercero:** Que las pruebas de cargo contra los encausados Juan Carlos Sandoval Sánchez y Benjamín Francisco García Rodríguez se sustentan fundamentalmente en la declaración persistente del agraviado Alejandro Quiliche Cabada tanto en sede policial como judicial, declaración inculpativa que, con relación al concreto hecho imputado, fue esencialmente uniforme y consistente; que en la diligencia de reconocimiento personal (fojas cuarenta y cinco), realizada en presencia del Fiscal Provincial Penal (como garante de su legalidad), el citado agraviado reconoció categóricamente a los encausados Juan Carlos Sandoval Sánchez y Benjamín Francisco García Rodríguez como los autores del ilícito incriminado; que, en sentido similar, en su declaración preventiva (fojas cuatrocientos dieciocho), el agraviado atribuyó a los citados encausados ser los sujetos que lo amenazaron con un arma de



fuego, y le sustrajeron la suma de tres mil nuevos soles que había retirado media hora antes del Banco de Crédito. **Cuarto:** Que, asimismo, a manera de indicadores periféricos, constan los siguientes hechos: i) ambos encausados (Juan Carlos Sandoval Sánchez y Benjamín Francisco García Rodríguez) fueron intervenidos a bordo del vehículo taxi de placa de rodaje SD guión siete mil ochocientos cuarenta y nueve, tras una persecución policial motivada por merodear en forma sospechosa cerca de la agencia del Banco de Crédito sito entre las Avenidas Húsares de Junín y Larco - Trujillo (fojas diecisiete), ii) al momento de su detención, al encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez se le halló en posesión ilegal –no autorizada– de un arma de fuego (pistola semiautomática), calibre siete punto sesenta y cinco milímetros, marca Mauser, provista de cinco cartuchos, tal como informan el acta de registro personal (fojas veintinueve) y la pericia balística (fojas cincuenta y dos), y iii) el acta de visualización de disco compacto (fojas cuarenta y siete), efectuada en presencia del Fiscal Provincial Penal, informa que los citados encausados se conocen y frecuentan el mismo lugar. **Quinto:** Que, desde la perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre el agraviado y los encausados existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración inculpativa de aquel. **Sexto:** Que las pruebas de cargo glosadas, valoradas razonadamente, tienen aptitud demostrativa para enervar la tesis de defensa de los encausados –en el sentido que no se conocen entre sí y que Juan Carlos Sandoval Sánchez solo abordó como pasajero el taxi conducido por Benjamín Francisco García Rodríguez– y sustentar su responsabilidad penal por el delito inculpativo; que si bien la testigo de parte Nicida García Velásquez (fojas cuatrocientos diecisiete) señaló que el encausado Benjamín Francisco García Rodríguez estuvo con ella al momento de perpetrado el delito inculpativo, consta que entre dicha testigo y el citado encausado –tal como lo reconocen ambos– media una estrecha relación parental, circunstancia que, aunada a la prueba de cargo antes reseñada, restan aptitud e imparcialidad al referido testimonio. **Séptimo:** Que, respecto al delito de tenencia ilegal de armas imputado a Juan Carlos Sandoval Sánchez, cabe puntualizar que, en el presente caso, el delito de robo agravado por la utilización de armas de fuego no subsume su contenido de ilicitud, pues la posesión ilegítima del arma de fuego se prolongó en el tiempo hasta tres días después de consumado el citado delito patrimonial, circunstancia que dota de autonomía material a ambos delitos; que, asimismo, no es aplicable la atenuante de la confesión sincera (artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales) en este extremo, en razón de la inutilidad de la información probatoria que implicó la admisión de los cargos por parte del encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez, quien fue intervenido policialmente (*in fraganti*) en efectiva tenencia ilegal del arma de fuego incautada (fojas veintinueve). **Octavo:** Que, por otro lado, se advierte que la fecha de inicio del cómputo de la pena privativa de libertad impuesta al encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez es treinta de mayo de dos mil seis –tal como indica el la instrumental de fojas veintitrés– y no nueve de junio de dos mil seis –como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida–, extremo que es de rigor corregir de conformidad con la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Noveno:** Que, finalmente, con respecto a la reparación civil derivada del delito de robo agravado,



corresponde precisar que esta se abone en forma solidaria, pues se trata de un proceso en el que existen dos sentenciados por el mismo hecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos tres, del nueve de enero de dos mil ocho, que condena al encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez por los delitos de robo agravado en perjuicio de Alejandro Quiliche Cabada, y tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, y fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; **PRECISARON** que la pena privativa de libertad, con el descuento de carcelería que viene cumpliendo el encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez desde el treinta de mayo de dos mil seis, vencerá el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, y no el ocho de junio de dos mil veintiuno, como erróneamente se consignó; **PRECISARON** que la reparación civil a favor del agraviado Alejandro Quiliche Cabada deberá ser abonada por el encausado Juan Carlos Sandoval Sánchez en forma solidaria con el sentenciado Benjamín Francisco García Rodríguez; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS